

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD BERMEO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00336 00

Observa el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de julio de 2015 (fol. 42) para que la parte actora en el término de diez (10) días, corrigiera aspectos formales de la demanda y allegara la certificación de agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad para el medio de control de la referencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Pues bien, la apodera judicial del demandante presenta escrito de subsanación (fol. 44 a 48), por medio del cual adecua algunos de los aspectos expuestos en la inadmisión, sin embargo, en relación con el requisito de procedibilidad, señala que la consecuencia natural del reintegro perseguido con la demanda es el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, derechos laborales que no son susceptibles de ser conciliados por considerarse ciertos e indiscutibles, por tal razón, en el presente asunto no puede exigirse el cumplimiento de dicho requisito procesal.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, estableció en materia de conciliación que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en el numeral 1° de su artículo 161 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ indicó que para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 son materia de conciliación aquellos derechos

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. CP: GUSTAVO EDUANDO GOMEZ ARANGUREN-SENTENCIA DEL 09 DE ABRIL DE 2014 RAD. No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles", debiéndose analizar la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, contrario a esto, algunos derechos laborales al gozar de la calidad de irrenunciables, por ende no susceptibles de conciliación, como es el caso de los salarios en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, dicha corporación precisó que los efectos patrimoniales de los actos de retiro de los miembros de la fuerza pública son conciliables y no constituyen derechos ciertos e indiscutibles, por tanto, en estos casos la conciliación es un requisito de procedibilidad para demandar dichos actos ante la mencionada jurisdicción², por lo tanto, es posible conciliar las reclamaciones laborales derivadas de "despidos ilegales", ya que en estos casos el demandante sólo tiene meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con la presunción de legalidad, la cual se pretende desvirtuar con la demanda³.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante pretende de declare la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento se ordene su reintegro al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, y el reconocimiento de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir en el tiempo fuera de la institución, por lo tanto, en el presente asunto es susceptible de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda.

Por lo tanto, la falta de acreditación del agotamiento del citado requisito respecto de los fundamentos fácticos de ésta demanda, constituye una improcedencia de carácter sustancial que impide admitir el presente medio de control, por lo que resulta procedente jurídicamente disponer su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado mediante apoderada judicial por el señor **HAROLD BERMEO** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**

² CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN QUINTA. CP: MAURICIO TORRES CUERVO SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2010 RAD NO. 2009-01188-00(AC)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, AUTO DEL 20 DE ENERO DE 2011, EXP. 113510, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



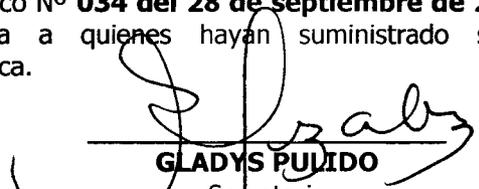
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado los anexos a la demanda sin necesidad de desglose y dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 034 del 28 de septiembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--